

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco en la causa RUC 1900508634-8, RIT 3-2022, por sentencia de siete de octubre de dos mil veintidós, condenó a Claudio Quidel Reyes al cumplimiento efectivo de la pena de cuatro años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad de autor de un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, causando lesiones graves a Manuel Arriagada Briones y Valeska Rivera Arriagada, lesiones de mediana gravedad a Clorinda Moncada Arriagada y leves a Yoselyn Arriagada Moncada y daño total al automóvil PPU-PG.2194, marca Toyota, modelo Tercel, de propiedad de Juana Rosa Huaiquimil, perpetrado el día 12 de mayo de 2019 a la altura del km. tres de la ruta S-70 de la comuna de Pitrufquén.

Se le condena además, a la cancelación de la licencia de conducir por ser reincidente, y al pago de una multa de cuatro Unidades Tributarias Mensuales.

La sentencia fue impugnada de nulidad por la defensa, recurso que se conoció en audiencia pública el pasado once de mayo. Luego de la vista se citó a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta suscrita en esa misma fecha.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el recurso deducido se funda, como causal única la contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en relación a los artículos 160 y 161 del Código Procesal Penal.



Explica que se incorporó en el juicio oral prueba documental consistente en la ficha clínica del acusado, la que fue excluida en la etapa de preparación de juicio oral por infringir garantías constitucionales y que posteriormente en el juicio oral es incorporada y valorada por el tribunal, dictando sentencia condenatoria en contra de su defendido por la participación en calidad de autor del delito conducción en estado de ebriedad. Especifica que el documento en cuestión se trata de la Historia Clínica de Ingreso al Hospital Doctor Hernán Henríquez Aravena del acusado, la que, como se dijo, fue excluida por el Juzgado de Garantía de Pitrufquén.

Solicita se acoja el recurso de nulidad por la causal de nulidad invocada, se anule el juicio oral y la sentencia condenatoria dictada, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado.

**Segundo:** Que, el auto de apertura enviado por el Juzgado de Garantía de Pitrufquén al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, al referirse a la prueba documental del Ministerio Público, singulariza en el número 5: *“Formulario de atención de urgencia adulto Hospital Doctor Hernán Henríquez Aravena CTA. CTE: 3024006, de fecha 12 de mayo de 2019, correspondiente al acusado”*.

**Tercero:** Que, la defensa refiere que el formulario de atención de urgencia del condenado, fue excluido en la audiencia de preparación de juicio oral seguida ante el Juzgado de Garantía de Pitrufquén, incorporando como prueba para acreditar la causal:

1.- Copia de Registro de audio Pista 1900508634-8-938-220105-00-01 minuto 10:45 a 20:39 correspondiente a la audiencia de Preparación de juicio oral celebrada ante el Juzgado de Garantía de Pitrufquén en el RIT 263-2020.



2.- Copia Acta de audiencia de Preparación de juicio oral celebrada ante el Juzgado de Garantía de Pitrufquén en el RIT 263-2020 de fecha 05 de enero de 2020.- En que aparece *“5.-. Historia Clínica de Ingreso (HI) Hospital Doctor Hernan Henriquez Aravena CTA. CTE: 3024006, de fecha 12 de mayo de 2019, correspondiente al acusado. EXCLUIDA”*

Conforme la prueba aportada, es posible establecer que el documento en cuestión fue efectivamente excluido en la audiencia de preparación de juicio oral, no obstante ello, el auto de apertura remitido al Tribunal Oral de Temuco incluyó la ficha clínica del sentenciado, lo que no fue incidentado por la defensa en su oportunidad.

Que resulta evidente, que la situación denunciada en el libelo es de aquellas respecto de las cuales el recurrente debió y pudo oportunamente impugnar, en concreto pidiendo la rectificación del auto de apertura.

Sobre la materia esta Corte ha sostenido que *“falta a la causal de competencia de esta Corte, la preparación que exige la ley, porque se reclama de supuestas omisiones verificadas antes de la audiencia de juicio, pero no se señala ni se ofrece justificar cómo se reclamó oportunamente de ese vicio, en cada una de las etapas pertinentes, sin que baste para dar por acreditado el requisito que se haya alegado en los alegatos de apertura o clausura de la audiencia de juicio”* (SCS Rol N° 92.882-2016 de 6 de diciembre de 2016 y Rol N° 65.317-2016 de 26 de septiembre de 2016). Por tal motivo el recurso no puede prosperar.

**Cuarto:** Que, se debe tener presente, además, que conforme se indica en el considerando décimo cuarto del fallo recurrido, el tribunal a fin de acreditar la participación y específicamente el estado de ebriedad del acusado, tiene en consideración lo siguiente:



*“En cuanto que el acusado era el conductor del vehículo Volkswagen, se encontraba en estado de ebriedad, no tenía licencia de conducir, los tres testigos estuvieron contestes que esa fue la persona que causó la colisión, además, con la declaración del funcionario de carabineros Cristian Alarcón, constituido en el sitio del suceso identificó al acusado – Quidel Reyes – como el conductor del vehículo, marca Volkswagen, el cual se encontraba al interior de dicho móvil, presentaba un fuerte hálito alcohólico, por lo que concluyó se encontraba en estado de ebriedad, esta última afirmación está corroborada con los dichos de Cristian Valle, médico cirujano que atendió al imputado en el Hospital Regional, atestiguando que esta persona se encontraba en evidente estado de ebriedad, además, se negó a realizar el examen de alcoholemia, finalmente el testigo Miguel Flores señaló trabajar en el SAMU, le correspondió acudir al rescate de Quidel Reyes desde el interior del móvil pero no se acordaba del estado en que conducía dicha persona, sin embargo quedó registrado en la atención Hospitalaria del Samu que establece el estado etílico con los signos OH++.” (SIC)*

**Quinto:** De lo anterior queda en evidencia que para dar por establecido el estado de ebriedad del sentenciado, la argumentación del tribunal no se sostiene únicamente en la historia clínica del acusado cuya incorporación y valoración se cuestiona, por haber sido excluida en la audiencia de preparación respectiva.

**Sexto:** Que la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal supone, para su aceptación, una infracción sustancial producida en el procedimiento o en la dictación de la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.



La doctrina y jurisprudencia están de acuerdo en que la infracción de derechos o garantías debe haber sido sustancial, lo que implica que no toda vulneración determina automáticamente la nulidad del juicio oral y la sentencia. El carácter sustancial de la infracción supone, en primer lugar, que ésta sea de tal entidad que comprometa los aspectos esenciales de la garantía, decisión que debe ser adoptada sobre la base del criterio de proporcionalidad.

En otros términos, la afectación constitucional alegada debe perjudicar en forma esencial el ámbito de derechos del recurrente y no ser de una importancia secundaria o que no tenga importancia alguna para él. (Horvitz-López, Derecho Procesal penal Chileno, T.II, pp. 414-415).

Esta Corte ha aclarado que al exigir la ley una infracción sustancial, se requiere que la contravención sea trascendente, de mucha importancia o gravedad, de tal modo que el derecho sea, en definitiva, insalvablemente ineficaz frente al derecho constitucional del debido proceso.

En este orden de ideas, los defectos denunciados carecen de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, extremo sin el cual el artículo 375 del Código Procesal Penal impide declarar la nulidad del juicio y de la sentencia, pues aun prescindiendo de la ficha clínica de acusado, la convicción condenatoria se sostiene en otros elementos de cargo, como se lee del fallo, condiciones en las que la decisión del juicio pudo ser la misma.

Por lo razonado precedentemente la causal no puede prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 342, 372, 373, letra a), 376, 384 y 386 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del acusado Claudio Quidel Reyes, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Oral en lo Penal de Temuco, el siete de octubre de dos mil veintidós, en la causa RUC 1900508634-8, RIT 3-2022,



declarándose que ella no es nula, como tampoco lo es el juicio oral que le sirvió de antecedente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

**Rol N° 133.113-2022.-**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Gonzalo Ruz L. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavorari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

